

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2023-00127 00

Conforme a lo expuesto en el escrito que precede y en atención a lo solicitado por la demandada Gloria Inés Goyeneche Durán, es del caso poner en conocimiento de la memorialista que dentro de las actuaciones judiciales, se torna improcedente el ejercicio del derecho de petición, puesto que, las solicitudes que se formulen, deben ser realizadas en la forma y términos contemplados en nuestra normatividad procesal civil, por cuanto, lo que se ejerce son derechos de acción y de defensa, para lo cual, existen términos y oportunidades expresamente definidos por el legislador para que dichas peticiones sean presentadas.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 1993, señaló que: *“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativos cargo de los jueces dados su naturaleza, si están sometidas a la normatividad*

legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A...”.

Sin embargo, y conforme a lo solicitado y expuesto por la demandada en el escrito que antecede, el Juzgado dispone:

1º Téngase en cuenta que la demandada GLORIA INES GOYENECHE DURAN se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra y dentro del término de traslado, contestó la demanda solicitó amparo de pobreza.

2º Por otro lado, al encontrarse reunidos los presupuestos de los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso se dispone a nombrar al Dr. EDGAR RICARDO ROA IBARRA como abogado en amparo de pobreza de la demandada Gloria Inés Goyeneche Duran, quien puede ser localizado en la carrera 10 # 15-39 oficina 903 de esta ciudad y al correo electrónico: SUBGERENCIA@RYTABOGADOS.COM.

Advertir al (a) abogado (a) que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación para que acuda a aceptar el cargo que le fue encomendado, so pena de imponer las sanciones de ley respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día primero (1º) de diciembre de 2023
Por anotación en estado N° **135** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b05812723a1620c8a3b3abc8de8a716a6fe84c9e3fe0845be59b2dc40095ff5**

Documento generado en 30/11/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>